

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 1195

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-12-1992

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO II Y LOS ARTICULOS 11, 41, 42, 43 Y 44 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 42A, 42B, 42C Y 49A DEL DECRETO 256 DE 13 DE JUNIO DE 1962 (REGISTRO Y CONTROL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS).

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 22202

Publicada el: 12-01-1993

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Seguridad pública, Salud, Ministerio de Salud, Alimentos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.020

Rollo: 83

Posición: 1686

materia prima para la industria estatal.

Que la Junta Directiva de la Empresa Especial de Comercio "Bayano", mediante la Resolución Nº 28-92 de 10 de diciembre de 1992 ha solicitado al Consejo de Gobierno se le conceda excepción para la realización de la contratación directa con el señor LUIS ALBERTO LINCAPIE.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Excepción a la empresa estatal de Comercio "Bayano" del título de Importación "Nasca" y se le concede a contratación directa con el señor LUIS ALBERTO LINCAPIE para la compra de la línea completa, de la Junta de FUNDIDOS CUARENTA Y SEIS MIL NOCHUPEMOTOS RONVITA Y OCHO BALBOAS COP. 30, 138 (6) 548.998.82.

ARTICULO 2: Esta Resolución se aplicará para dar cumplimiento a los Artículos 33 y 39 del Código Fiscal modificados por el Decreto de Gabinete Nº 45 de 20 de febrero de 1992.

ARTICULO 3: Esta Resolución entrará a la regla a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS G.

Ministro de Obras Públicas

GILBERTO SUCRE

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 1195

(De 3 de diciembre de 1992)

"Por el cual se modifica la denominación del

Capítulo y los Artículos 37, 41, 42, 43 y 44 y se adicionan los Artículos 45, 46, 47 y 48 del Decreto 256 de 10 de junio de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud y la alimentación;

Que es necesario actualizar la nomenclatura alimenticia alérgica y eliminar los nombres y símbolos con fines de identificación para alimentos y bebidas ya en el mercado nacional y a los que se refieren en el mundo en el extranjero;

Que por el Decreto del Ministerio de Salud de 10 de diciembre del Ocho mil novecientos noventa y dos se han establecido medidas para asegurar efectiva la salud pública;

RESUELVE:

ARTICULO 1: La denominación del Ocho mil novecientos noventa y dos del Decreto No. 205 de 10 de junio de 1992, quedará así:

CAPITULO II
DE LOS ALIMENTOS FRESCOS
Y SUS DERIVADOS

ARTICULO 11: Para los efectos de esta regulación, alimento fresco es aquel que se acostumbra expendir sin modificación alguna, tal cual proviene de su fuente natural.

ARTICULO 2: El artículo 41, quedará así:

ARTICULO 41: Todo alimento y bebida que haya sufrido cualquier proceso de transformación o de conservación y que se expendo envasado, embotellado o empacado en alguna forma, con nombre determinado y con marca de fábrica, deberá contar con un Registro Sanitario expedido por el Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud para su fabricación, importación o libre comercio en el territorio de la República de Panamá.

ARTICULO 3: El artículo 42, quedará así:

ARTICULO 42: Para optar por el anterior Registro Sanitario, la persona natural o jurídica deberá solicitar al Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, en papel sellado y a través de abogado, el Registro de sus productos, en el cual indicará el nombre del producto que se desea registrar, el nombre del fabricante y el lugar de procedencia, la descripción del producto y el nombre del representante, agente y/o distribuidor del producto.

Con su solicitud el interesado deberá presentar lo siguiente:

a. Poder del fabricante o su agente, repre-

sentante o distribuidor. En aquellos casos en que el poder sea otorgado en país extranjero, éste debe ser autenticado por las autoridades consulares panameñas en aquel país.

b. Certificado de Libre Venta del producto extranjero, expedido por la autoridad sanitaria o autoridad competente del país de origen expedido durante los últimos seis (6) meses anteriores a la solicitud, debidamente autenticado por las autoridades consulares panameñas en el sitio de expedición.

c. Las plantas que elaboran productos nacionales deberán presentar copia del Permiso de Operación vigente, expedido por la autoridad sanitaria.

d. Original y copia de la fórmula cuantitativa del producto.

e. Descripción del método de fabricación del producto en donde se expliquen las transformaciones que sufre la materia prima desde el inicio del proceso hasta el producto final. Esta información se presentará en forma narrativa o de diagrama, y deberá incluir las temperaturas, tiempos de pasteurización, tiempos de enfriamiento y congelación, además de la vida media del producto.

f. Información adicional referente a la conservación y estabilidad biológica del producto.

g. A los alimentos de vida media corta o que necesiten refrigeración o congelación para su conservación, se les exigirá la presentación de la fecha de producción y vencimiento, la cual será indicada en forma visible en la etiqueta del producto.

h. Cuatro (4) etiquetas del producto, las cuales deberán cumplir con las normas vigentes.

i. Un (1) ejemplar del envase del producto, acompañado de una descripción de sus componentes.

j. Descripción del sistema de Lotificación.

Parágrafo: Se permite que las etiquetas de productos extranjeros vengan en el idioma de origen, pero el representante en Panamá de dicho producto, deberá pegar en el envase o botella otra etiqueta suplementaria, en la que haga constar en español el número de Registro, el contenido del producto y las instrucciones para su uso.

ARTICULO 4º: Se adiciona el Artículo 42a, así:

ARTICULO 42a: Luego de presentada la solicitud, el Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria determinará si acepta o rechaza la misma, situación que debe ser notificada por escrito al interesado. En caso de rechazo deberán indicarse las razones.

Una vez aceptada la solicitud y notificada

la parte interesada, ésta deberá abonar al Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria el costo del análisis, en un término de quince (15) días. Si el interesado no cancela el costo de dicho análisis dentro del plazo estipulado, se considerará que el interesado a desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma.

El Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria determinará si el análisis se llevará cabo en el Laboratorio Central de Salud del Ministerio de Salud, en el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá o en cualquier otro laboratorio que se encuentre bajo la dependencia del Ministerio de Salud. Al efectuar el pago de los análisis, el interesado debe entregar la lista completa de los ingredientes y la cantidad de muestras del producto a analizar que sean necesarias, cantidad que será determinada por el Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

ARTICULO 5º: Se adiciona el artículo 42b, así:

ARTICULO 42b: Si la documentación se hallare incompleta, no se le dará curso y se devolverá al interesado, expresando por escrito el motivo de la devolución. Si el interesado se negare a recibir la documentación devuelta, tal situación debe constar en un informe secretarial redactado y firmado por la Secretaría del Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria. Realizado este trámite, se archivará el expediente con lo cual se considerará que se desiste de la solicitud.

Lo anterior es válido para el trámite de registro y de renovación.

ARTICULO 6º: Se adicionará el artículo 42c, así:

ARTICULO 42c: Si el resultado del análisis del producto es satisfactorio, el Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, otorgará el Registro Sanitario correspondiente. A dicho registro se adherirán timbres fiscales por valor de CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.4.00), los timbres de jubilados y Pensionados uno de los cuales será para la copia de archivo.

El Departamento de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, se reserva el derecho de rechazar y por consiguiente, no otorgarle Registro a aquellos productos que contengan sustancias consideradas como nocivas para la salud o cuyo resultado del análisis no sea satisfactorio, de acuerdo con las normas establecidas.

ARTICULO 7º: El artículo 43, quedará así:

ARTICULO 43: Una vez aprobado el Registro Sanitario, el interesado pagará el arario público por servicio de registro, la suma de VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100

(B/.25.00) si es producto extranjero, y la de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00) si es producto nacional.

ARTICULO 8º: El artículo 44, quedará así:

ARTICULO 44: El Registro Sanitario tendrá una vigencia de cinco (5) años, a partir de la fecha de expedición, y el mismo podrá ser prorrogado indefinidamente por iguales períodos, siempre que el fabricante, agente o distribuidor presente la solicitud de renovación dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de vencimiento del registro. Si no se presenta durante este término el registro, se entenderá automáticamente cancelado y en consecuencia no se permitirá la fabricación, importación o venta del producto en el país, hasta tanto se solicite y obtenga nuevamente el Registro.

ARTICULO 9º: Se adiciona el artículo 49a, así:

ARTICULO 49a: Los alimentos, aditivos alimentarios y los envases para alimentos, quedan sujetos a las normas alimentarias y métodos establecidos por el Codex Alimentarius.

ARTICULO 10º: El presente Decreto modifica la denominación del Capítulo II y los Artículos 11, 41, 42, 43 y 44 y adiciona los Artículos 42 a, 42 b, 42c, y 49a del Decreto 256 de 13 de junio de 1967 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 11º: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

LIC. GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION No. 131-92

(De 2 de noviembre de 1992)

"Por la cual se aprueba la Re-zonificación de los predios ubicados en las principales vías del Distrito de San Miguelito".

EL MINISTERIO DE VIVIENDA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1o.) Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con el literal "a" del Artículo No. 2 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras

entidades públicas.

2o.) Que este Ministerio ha detectado en el Distrito de San Miguelito numerosos casos de comercios desarrollados en zonas residenciales que no han tramitado su correspondiente cambio o asignación de uso de suelo y además lotes baldíos sin códigos de zona asignados. Estos casos están ubicados en la carretera transistmica, desde el puente de Río Abajo hasta la Urbanización Industrial Ojo de Agua, la Vía Ricardo J. Alfaro, desde el puente de Río Abajo hasta el paso elevado, la Vía Domingo Díaz desde el paso elevado hasta la entrada de la Urbanización "Los Caciques", calle de circunvalación de San Miguelito, la Calle "A", Auto Motor y Avenida Monte Oscuro, en el Distrito de San Miguelito.

3o.) Que en relación a lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Urbano de este Ministerio, elaboró un estudio de re-zonificación para el sector mencionado.

4o.) Que dicha propuesta fue sometida a consideración de los propietarios de inmuebles involucrados, ciudadanía en general, gremios profesionales, autoridades, municipales e instituciones públicas, mediante aviso aparecido por tres (3) días consecutivos en el diario "La Estrella de Panamá, a partir del 1o. de septiembre de 1992.

5o.) Que transcurrido treinta (30) días calendario a partir de la publicación señalada, se celebró una audiencia de consulta popular, conforme a la Resolución # 53-90 de 16 octubre de 1990, sobre el tema en la que estuvieron presente autoridades del Municipio de San Miguelito. Sin que se presentara oposición alguna.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el plano de Re-zonificación del Distrito de San Miguelito de los predios que se encuentran ubicados en la carretera transistmica, desde el puente del Río Abajo hasta la Urbanización Industrial Ojo de Agua, la Vía Ricardo J. Alfaro desde el puente de Río Abajo hasta el paso elevado, la Vía Domingo Díaz, desde el paso elevado hasta la entrada de la Urbanización "Los Caciques", la calle de circunvalación de San Miguelito, la Calle "A" de Auto Motor y Avenida Monte Oscuro.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la presente aprobación y durante un período de cinco (5) años, el Ministerio de Vivienda se abstendrá de otorgar cambios de zonificación dentro del citado sector.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de esta resolución a todas las autoridades que participen coordinadamente en la aplicación de las normas de desarrollo urbano.